



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 09 de mayo de 2017, la Diputada Geovanna Bañuelos de la Torre presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de regulación de los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 0699 de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. La Diputada iniciante justificó su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Sin duda alguna las redes sociales que se utilizan a través de los medios electrónicos y el uso del internet, en mucho han abonado a hacer más dinámica la convivencia entre los seres humanos.



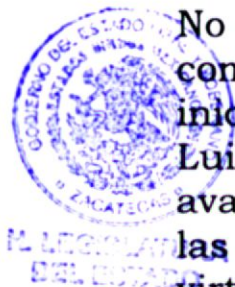
Estos instrumentos de carácter virtual, no sólo tienen la utilidad de fomentar una socialización entre personas, sino que, en muchas ocasiones contribuyen de manera sorprendente al acceso a información de todo tipo, permitiendo que cualquier persona que tenga acceso a ellas pueda obtener productos y servicios que le faciliten más la operatividad de sus quehaceres cotidianos como compras, ventas y contratación de servicios a través de plataformas virtuales que se pueden obtener mediante aplicaciones descargables en dispositivos electrónicos como computadoras, las llamadas “tablets” y teléfonos inteligentes.

En la actualidad las personas necesitan que se les den las condiciones para acceder a la prestación de servicios a través de plataformas virtuales como pasa con el servicio de transporte de personas que se realiza a través de empresas virtuales de redes de transporte.

Este modelo de prestación de servicio, como bien sabemos, ha causado gran controversia entre concesionarios de transporte público y quienes ante la falta de oportunidades de empleo formal o la necesidad de obtener ingresos adicionales han optado por dedicarse a prestar este tipo de servicio de transportación de personas.

Ante esta situación, como legisladores no podemos permanecer distantes a estos temas que en realidad son de relevancia y preocupación para la sociedad en general.

Por lo tanto, tomando como base lo que establece el artículo 5 de nuestra Carta Magna, el cual contempla el derecho humano a dedicarse a cualquier oficio, empleo o profesión siempre y cuando sean lícitos, es que motiva la presentación de esta iniciativa, contribuyendo con ello a evitar la polarización y confrontación que se ha dado entre los sectores que ofrecen la prestación de los servicios de transporte público y quienes han decidido dedicarse de manera particular a otorgarlo.



No omito mencionar que, de acuerdo a los estudios de derecho comparado que previamente se realizaron a fin de concretar esta iniciativa, podemos mencionar que los Estados vecinos de San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, han iniciado ya los primeros avances en esta materia, implementando la regulación jurídica a las empresas de transporte que bajo la modalidad de plataformas virtuales deciden prestar el servicio obteniendo resultados positivos, razón que motiva a presentar esta propuesta legislativa.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como fin establecer una normatividad que permita que la prestación del servicio de transporte a través de las plataformas virtuales de empresas de redes de transporte, tenga un marco legal que lo regule, mediante el cual se podrá garantizar tanto los derechos como las obligaciones de los actores involucrados en este tema, permitiendo con ello crear la certeza de que las empresas que se dediquen a este giro están plenamente reconocidas por la ley y que previo al inicio de sus operaciones hayan cumplido con los requisitos legales que les sean requeridos.

La presente iniciativa tiene como objetivos centrales, los siguientes:

- a) Crear un marco regulatorio para todas las empresas de redes de transporte que operen a través de plataformas virtuales en el Estado.
- b) Que los particulares que decidan dedicarse a este tipo de prestación de servicio de transporte de personas, cumplan con los requisitos legales que les permita desempeñar su trabajo dentro de los cauces de ley.
- c) Que la autoridad en la materia de transporte y vialidad pueda ejercer sus atribuciones con plena jurisdicción al existir un marco legal que así se lo permita.
- d) Que las autoridades de Gobierno, Seguridad Pública y de



Finanzas tengan un registro de todas y cada una de las empresas de redes de transporte que operen en nuestro Estado, así como de los particulares que las integran.

- e) Que los usuarios de este tipo de servicio tengan la certeza y seguridad que las empresas dedicadas a ello llevan a cabo su actividad conforme a la normatividad.

Estamos convencidos de que, al plasmar en la legislación correspondiente los tipos, modalidades y funcionamiento de estas empresas de prestación de servicios de transporte, no sólo estaremos propiciando un escenario para dirimir controversias entre quienes a través de una concesión de transporte público otorgado por el Estado prestan el servicio y quienes cumpliendo los requisitos legales puedan ofertar un servicio de transportación mediante el acuerdo de voluntades el cual será mediado y gestionado por las empresas de redes de transporte legalmente establecidas y registradas en el Estado.

Consideramos pertinente mencionar que, al implementar la regulación que se propone, permitirá contribuir a la eliminación de una competencia desleal entre quienes mediante una concesión otorgada por el Estado prestan el servicio público de transporte y quienes de manera particular se dedican a ofertar el mismo servicio de transporte.

De igual manera se impide que, lo que ahora es tendencia en materia de comercio virtual mediante las plataformas de internet pueda traer como consecuencias la proliferación de empresas que operen en la informalidad y al margen de la ley”.

CONSIDERANDO SEGUNDO. El artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado faculta a la Legislatura a iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.



Conforme al contenido del artículo 146 del citado ordenamiento, se faculta a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para conocer sobre asuntos que tienen que ver con la normatividad sobre la prestación de los servicios de transporte, vialidad y tránsito, en el ámbito de la competencia estatal; así como las disposiciones generales para la prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas utilizando las vías estatales de comunicación.


En el mundo, las aplicaciones tecnológicas o móviles representan una herramienta útil y eficaz que ha facilitado la gestión y contratación de diferentes productos y servicios. Dichas aplicaciones con el paso del tiempo se han multiplicado, facilitando las diferentes actividades del ser humano en su vida cotidiana.

Dentro la diversidad de aplicaciones existentes destacan aquellas cuya utilidad principal es la de geolocalización, georreferenciación, comercio y redes sociales, entre otras.

El desarrollo tecnológico ha registrado un avance significativo en el ámbito del comercio; basta ver el gran número de aplicaciones existentes en el país y en el mundo, diseñadas para esta actividad, convirtiéndose en facilitadores e intermediarios entre lo que necesita el usuario o consumidor y lo que se oferta a través de dichas aplicaciones.

En materia de transporte no podría ser la excepción; hoy en día, existen muchas y diversas plataformas tecnológicas dedicadas a ofertar y fungir como mediadoras entre particulares, con el fin de acceder a un servicio de transporte mediante el uso de aplicaciones instaladas en un teléfono celular, "tablets" o computadoras.

Ante este creciente fenómeno, tanto el gobierno federal como los estatales se han enfrentado a la imperiosa necesidad de fijar una postura al respecto y, en su caso, buscar la regulación de estas empresas con el fin de evitar conflictos innecesarios entre



aquellas personas que se dedican a prestar un servicio de taxi mediante una concesión otorgada por el Estado, y aquellos que forman parte de una empresa de redes de transporte. En tal virtud, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en fecha 04 de junio de 2015, tuvo a bien emitir la opinión marcada con el número OP-008-201, respecto de las Empresas de Redes de Transporte.

“El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, además de resolver varios de los problemas que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de pasajeros, toda vez que permite:

(a) Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo (la aplicación envía al usuario la fotografía y nombre del conductor, así como las placas y tipo de vehículo), previo al abordaje;

(b) Planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores se desvíen indebidamente de la ruta y cobren un precio o tarifa más elevados;

(c) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real;

(d) Desglosar y transparentar la tarifa, a fin de que el usuario cuente con la información suficiente sobre el cobro, el cual puede facturarse en términos de las leyes fiscales aplicables;

(e) Que los pasajeros evalúen a choferes (incluso también choferes a pasajeros), lo que permite mantener en circulación sólo a los choferes que cumplan con los estándares de servicio aceptables, y

(f) Conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.”

Como se puede observar, este innovador servicio cuenta con características propias y distintas respecto del servicio de taxi tradicional. Sin embargo, este servicio a través de plataformas virtuales no cuenta con regulación alguna en el marco jurídico estatal, lo que ha creado conflictos en diferentes sectores de la sociedad.

En función de lo anterior, es necesaria la regulación normativa para la prestación de este servicio; sin que esto implique generar competencia desleal entre las empresas que prestan sus servicios a través de aplicaciones móviles y quienes actualmente tienen alguna concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Las reformas que la iniciativa en análisis propone están centradas en la regulación de los derechos y en el establecimiento de obligaciones para las empresas de redes de transporte y para las personas que presten este servicio, al crear un marco jurídico regulatorio para que la autoridad pueda ejercer sus funciones con plena jurisdicción, además de contar con medidas de seguridad que le permita al usuario mayor certidumbre sobre el servicio que contrate.

Por principio de cuentas, consideramos necesario hacer una distinción entre estos dos diferentes servicios. Por su parte, la *Ley Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas*, en su artículo 2, fracción XIX, define al transporte público como “el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador”.

Así mismo, el artículo 74 de este ordenamiento legal define a la concesión de este mismo servicio como “el acto mediante el cual el Gobernador, con base en esta Ley y sus reglamentos, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el



derecho de explotar el servicio público de transporte o infraestructura especializada para el transporte”.



La Iniciativa define a las empresas de redes de transporte como “aquellas que por medio de tecnologías de teléfonos inteligentes, dispositivo móvil o sistemas de posicionamiento global, sean mediadores del acuerdo entre los usuarios y prestadores de servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas virtuales, cuyo servicio se limite exclusivamente a gestionar servicios de transporte registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades”.

De esta definición se advierte que los anteriores supuestos refieren características que los distinguen entre sí; el servicio prestado a través de las empresas de redes de transporte consiste en un acuerdo de voluntades que se perfecciona entre particulares, quienes directamente se ponen de acuerdo respecto de la prestación de un servicio; por tanto, éste no puede considerarse un servicio público de transporte.

Se coincide en la obligatoriedad para estas empresas de transporte en cuanto a realizar el cobro del servicio mediante la utilización de una tarjeta de crédito o débito, considerado como un medio de liberación de obligaciones que ha sido reconocido legalmente en nuestro país, además de ser un elemento distintivo de este innovador servicio que permite generar condiciones de seguridad, tanto para el usuario como para el operador del vehículo.

Por lo que respecta a la reforma planteada a la Fracción XXV del artículo 15 del citado ordenamiento legal, resulta improcedente si se toma en consideración que una de las características esenciales de la naturaleza del servicio ofertado a través de las empresas de redes de transporte radica, precisamente, en que posee una tarifa “dinámica”; es decir, que permite ser modificada de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda del mercado en tiempo real.



Otro de los aspectos sujetos a regulación, lo observamos en la obligación de las empresas de redes de transporte respecto a contar con una autorización emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno; misma que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones. Así mismo, se prevé la posibilidad de retirar de circulación a los vehículos que no cuenten con los requisitos señaladas en esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE APLICACIONES MÓVILES.

Primero. Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 4, 11, 15, 22, 23, 44, 55, 60,69 y 130.

Segundo. Se adicionan al capítulo segundo los artículos 60 Bis, 60 Ter, 69 Bis, 69 Ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies.

Tercero. Se recorren en orden descendente los demás capítulos del título tercero, todos de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas Para quedar como sigue:

LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 1



La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto regular, en las vías públicas de la competencia del Estado de Zacatecas, el tránsito de personas, vehículos y semovientes.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También, el servicio público de transportes concesionado a **particulares, y aquellas en su modalidad de empresas de redes de transporte privado.**

De igual manera, implementar y regular a través de la Dirección los avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo relacionado al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 2

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Aplicación Móvil: Al programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;

VII. Empresas de redes de transporte: Aquellas que por medio de tecnologías de teléfonos inteligentes, dispositivo móvil o sistemas de posicionamiento global, sean mediadores del acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas virtuales cuyo servicio se limite exclusivamente a gestionar servicios de transporte registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.



XII. Operador: La persona que tenga una concesión de transporte público, que sea trabajador del mismo **ó que preste servicios de transporte ejecutado en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet.**

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 4

Corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno, aprobar los planes, organizar y administrar régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que **se señalan en esta Ley y su Reglamento.**

ARTÍCULO 11

Son atribuciones del Gobernador:

VIII. Autorizar a las empresas de redes de transporte su operación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

XI. Aprobar las tarifas del servicio de transporte público **y para el caso de las empresas de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades siempre y cuando medie causa de fuerza mayor para ello;**

ARTÍCULO 15

Son atribuciones del Director de Transporte Público y Vialidad:

- I. Organizar, controlar y vigilar el servicio público de Transporte en el Estado **en todas sus modalidades**, con las pautas generales que señale el Gobernador.

- XIV. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios del transporte público **y los prestadores de servicios de**



transporte ejecutado en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, cuando unos u otros lo soliciten por escrito, pero, en caso de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, proceder con apego estricto a lo ordenado por la Ley y su Reglamento;

- XXV. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 22

Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:

- c) Los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles.**

ARTÍCULO 23

La circulación de vehículos en vías públicas de jurisdicción estatal se sujetará a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad y a las características que tengan en razón de su tipo, peso y servicio a que estén destinados.

Los vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, además de los requerimientos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley su Reglamento y las normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.

ARTÍCULO 44

Los vehículos sólo podrán ser suspendidos de su circulación:



I a la V...

VI. Para el caso de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, que no cuenten con la documentación completa.

ARTÍCULO 55

Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

I. ;

II. ;

III. ;

IV. ;

V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social las realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, **las de empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización y,**

VI. .

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE



ARTÍCULO 60

Es atribución originaria del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de su jurisdicción.

El Estado podrá concesionar la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte a que se refiere esta Ley. Las concesiones se expedirán por el Gobernador por tiempo indefinido tomando en consideración la prestación del servicio.

Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares del siguiente capítulo de esta Ley y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 69 Para obtener su identificación e integrar su expediente personal en el padrón estatal de conductores, el conductor vehicular de transporte público deberá cumplir con los requisitos siguientes: exámenes médicos generales, toxicológico, psicométrico, de audiometría y de optometría y demás requisitos que establezca el Reglamento para acreditar la idoneidad para conducir vehículos del transporte público; **para el caso de conductores de vehículos de prestación de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se requerirá a que acrediten el examen de conocimientos para obtener la licencia de chofer.**

Capítulo II

De las empresas de redes de transporte y su regulación



69 BIS.- Además de los señalados con anterioridad se considerarán como servicios de transporte los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de búsqueda y contacto virtual.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido recibir pago en efectivo por sus servicios.

69 TER.- Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno debiendo inscribirse en el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse, siempre que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo la cuales no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna.

Para la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar sesenta días antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría de Gobierno, acompañando la documentación correspondiente;
- II. Comprobar que están al corriente en el pago de las contribuciones de los vehículos destinados a tal fin y contar con las adecuaciones para el otorgamiento del servicio.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

69 QUATER.- La autorización señalada en el artículo anterior, así como su correspondiente renovación, se expedirán conforme lo siguiente:



I. Se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a esta modalidad de transporte previo pago de los derechos correspondientes;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

II. Las unidades automotrices destinadas a este fin, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia vigente;

III. Que el vehículo cumpla con los requisitos de operatividad previstos en esta Ley y su reglamento;

IV. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos y multas ante la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Transito;

V. Tratándose de la primera autorización, el modelo del vehículo que se pretenda destinar para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad.

69 QUINQUIES.- Además de los señalados con anterioridad se considerarán como servicios de transporte los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los señalados en el párrafo anterior.

69 SEXIES.- Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Asegurar que el servicio de transporte que presten sea acatando los estándares de calidad y operación de acuerdo a su modalidad y conforme a la autorización correspondiente;



II. Proteger los datos personales a los que tengan acceso con motivo de la prestación del servicio;

III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

IV. Solicitar la renovación de su registro cuando menos sesenta días antes de su vencimiento;

V. Garantizar que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, sea de fácil acceso, se encuentren visible en todo momento las tarifas de cobro o el método de pago.

VI. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un de pago o factura electrónica correspondiente, que cumpla con los requisitos legales.

VII. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley y su Reglamento;

VIII. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento, así como prestar todas las facilidades e información disponible que le



requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias;

LX. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;

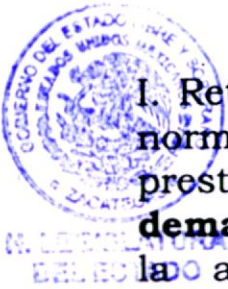
X. Compartir con las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y la Dirección de Transito, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

XI. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en la normatividad aplicable; y

XII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

ARTÍCULO 130 La Policía Preventiva de Tránsito del Estado, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:



I. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con la normatividad, en tratándose de vehículos destinados a la prestación de servicios **de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles** que no cuenten con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los capítulos y artículos reformados, de ser el caso se recorrerán en su orden descendente.

Tercero. En un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, se deberá adecuar toda la legislación hacendaria, jurisdiccional y administrativa correspondiente que tenga impacto legislativo, a fin de dar viabilidad jurídica a la presente.

Cuarto. En un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma se deberá crear el Reglamento relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Quinto. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

CONSIDERANDO TERCERO.- En Sesión del Pleno celebrada el día treinta de junio 2017, el dictamen se sometió a discusión y en la fase de votación el resultado **fue de 14 votos a favor y 16 en contra.**



Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Legislativa declara la improcedencia de la iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona varios artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de regulación de los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles, de conformidad con el resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, autoriza el archivo definitivo del expediente relacionado en el Resultado Segundo del presente instrumento legislativo, como asunto totalmente concluido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

Patricia Mayela Hernández Vaca
DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

SECRETARIA

SECRETARIA

Guadalupe González Martínez
DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Iris Aguirre Borrego
DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO

